



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00072-00
DEMANDANTE	Erika Vanessa Alegría Alegría en representación de la menor de edad M.L.V.A.
DEMANDADO	Carlos Alfredo Vallejo Cardona

Visto el informe secretarial que antecede, y observado que, el demandado propuso excepciones de mérito, y que de las mismas corrió traslado a la parte demandante, quien se mantuvo en silencio, se fijará el jueves catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9 a.m. para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

De igual manera, se informa que, en principio se realizará por el programa LIFESIZE o el que indique en su momento el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se advierte que, tanto apoderados como sujetos procesales y testigos, deben informar con antelación, sus números de celular y correos electrónicos.

En el mismo orden, y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 372 ibidem, se procede al decreto de pruebas, así:

- 1. De la parte demandante
 - a. Documental
 - Registro civil de nacimiento de la menor M.L.V.A.

- Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 26 de octubre de 2020 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. De la parte demandada

a. Documental

- Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 26 de octubre de 2020 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Auto y constancia del 23 de agosto de 2021 expedida por la Comisaria de Familia de Villamaría, por medio del cual se ordena el cambio de una medida de restablecimiento de derechos en favor de la menor M.L.V.A.
- Resolución No. 318 del 31 de mayo de 2022 expedida por la Comisaria de Familia de Villamaría.

b. Testimonial

- Zobeida Hernández Ospina
- María Zulay Vallejo Cardona

3. De oficio

a. Documental

- Requerir a la parte demandada para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, allegue copia legible de los “comprobantes de pago” y del “informe incendio 27 de mayo de 2021”, aportados como medios probatorios en la contestación de la demanda, so pena de no ser valorados en la oportunidad probatoria correspondiente.
- Oficiar a la Comisaria de Familia de Villamaría, Caldas para que, en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, allegue copia del proceso de restablecimiento de derechos adelantado en favor de la menor M.L.V.A.

b. Interrogatorio de parte

- Erika Vanessa Alegría Alegría
- Carlos Alfredo Vallejo Cardona

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y si es del caso, celebrar un acuerdo conciliatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados, lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsortes necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)”

Se advierte a las partes que, en la fecha y hora indicadas para la audiencia, deberán llegar con fórmulas de conciliación claras y precisas, si es del caso, y si entre las partes llegan a una conciliación por fuera de audiencia, de ser posible, lo enviarán de manera escrita, o tener establecidos los puntos de la conciliación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, conforme lo dicho, el jueves catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9 a.m.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia les producirá las consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, veintinueve (29) de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 047



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria